

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 2 de marzo de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 428

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003008-**2022-00099**-00

Al revisar la presente demanda VERBAL mediante la cual se ejerce la acción OBLICUA O SUBROGATORIA por parte de TATIANA MARÍA PEÑA NEIVA contra ARELIS VALENCIA SALDAÑA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001, (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificadorio del 38 de la ley 640 de 2001). Ello por cuanto la medida cautelar solicitada no se amolda a las causales taxativas contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G. del P.; además de no encontrarla razonable para este proceso, pues nótese que la demandada no podrá disponer de los bienes sujetos a registro pues, según el dicho de la parte actora, *"NO ha realizado la inscripción y protocolización del trabajo de partición y sentencia en la NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO"* y, en últimas, ese es el fin que persigue la presente acción, esto es, la transferencia de dominio a favor de la demandada.

2.- Exclúyase las pretensiones números 4º y 5º relativas al pago de la suma de \$52.250.000 correspondientes a *"capital, costas y agencias en derecho"* y *"de los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo del año 2012 fecha de la revocación del poder"*, como quiera que no se acompasa con el trámite de la presente acción oblicua, en cuanto que son propias del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, o en su defecto, del ejecutivo laboral adelantado ante la misma sede judicial.

3.- En cumplimiento de lo anterior, de ser el caso, adecúese la cuantía del proceso.

4.- Enúnciese concretamente los hechos objeto de prueba de los testigos (artículo 212 del C.G del P.).

5.- Apórtese los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales como quiera que a esta Delegatura sólo llegó el escrito de demanda y el poder (numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.).

6.- Acredítese la remisión de la demanda, del escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

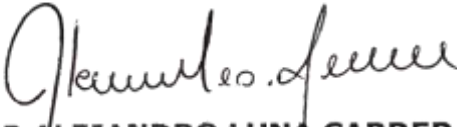
RESUELVE:

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda VERBAL de acción OBLICUA O SUBROGATORIA propuesta por TATIANA MARÍA PEÑA NEIVA contra ARELIS VALENCIA SALDAÑA, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2. RECONOCER personería judicial a el Dr.(a). MILLER ANDRADE RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 029

Fecha: MAR.03.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43f76741747ad59e7f333d2b5894e3194c9c9cd674026c2e12ed3e294ff982c**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>